



ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS**

Fecha	26 de octubre de 2021	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No. 245
-------	-----------------------	------	------	------	-------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00148
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							HELDA MARIA MURILLO RINCON						
Cédula de ciudadanía							43'474.543						
DATOS APODERADO DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							RAFAEL ANGEL VARELA MOLINA						
Tarjeta Profesional							129.709 del C. S. de la J.						
Correo electrónico							ravam_ang@hotmail.com						
DATOS APODERADO PORVENIR S.A.													
Nombres y apellidos							DANIEL FERNÁNDEZ FLÓREZ						
Tarjeta Profesional							226.392 C. S. de la J.						
Correo electrónico							daniel_1720@hotmail.com						
DATOS APODERADO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO													
Nombres y apellidos							JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO						
Tarjeta Profesional							73.805 del C.S. de la J.						
Correo electrónico							juancarlosperezfranco@hotmail.com						
DATOS APODERADA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN CARLOS (ANT)													
Nombres y apellidos							ANA MARIA ARROYAVE RUIZ						
Tarjeta Profesional							169.008 C. S. de la J.						
Correo electrónico							ana.m.arroyave5@gmail.com						
DATOS REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE VINCULADA													
Nombres y apellidos							JOSE ALEJANDRO JARAMILLO ACOSTA						
Cédula de ciudadanía							70.561.828						
Correo electrónico							gerencia@hsvpsancarlos.gov.co						
RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA													
Se reconoce personería al Dr. DANIEL FERNÁNDEZ FLÓREZ , portador de la C. de C. No. 1.017.170.491 y Tarjeta Profesional de Abogado 226.392 del C. S. de la J. para apoderar a PORVENIR en sustitución de la Dra. BEATRIZ LALINDE GOMEZ quien ha aportado documento en tal sentido vía internet. Al Dr. JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO de TP 73805 y CC 5458892 para apoderar y Representar Legalmente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO . Y a la													

Dra. ANA MARÍA ARROYAVE RUIZ de TP 169008 y de CC 32298513 para apoderar a la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS -ANTIOQUIA-**.

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Se deja constancia que a la audiencia asistieron la señora Helda María Murillo Rincón en calidad de demandante, el abogado Rafael Ángel Varela Molina en calidad de apoderado de la parte demandante, el abogado Daniel Fernández Flórez en calidad de apoderado de Porvenir S.A., el abogado Juan Carlos Pérez Franco en calidad de apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la abogada Ana María Arroyave Ruiz en calidad de apoderada de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de San Carlos Antioquia y en calidad de gerente y representante legal de dicha ESE el señor José Alejandro Jaramillo Acosta.

CONCILIACIÓN

Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluida.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia. (fls.107-110).

PORVENIR presentó como excepción previa la de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO*” en referencia con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA (fls. 106-107). Y con base en dicha excepción, coadyuvada de la solicitud de la parte actora (fl. 114), la citación al presente proceso del ente ministerial, así como de la ESE referida, se torna obligatoria, para garantizar una eventual responsabilidad de cada uno de ellos, en caso de una posible condena.

Ante lo cual, en ejercicio de las facultades de dirección del proceso y del despacho del artículo 48 del CPTSS, por auto de mayo 10 de 2019 (145) se ordenó vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Y posterior por auto del 31 de octubre de 2019 (fls 187-188), se ordenó vincular a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA.

Quedó pues sin objeto la excepción dilatoria propuesta.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

TAPA DE SANEAMIENTO
Si bien habría lugar a una nulidad por falta de competencia territorial al haberse admitido esta demanda en un principio contra Porvenir S.A. Y de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral será por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Y la reclamación del derecho pretendido se efectuó en Bogotá conforme se aprecia en la guía que obra a folio 6 del expediente y en la misma ciudad tiene domicilio Porvenir S.A. (fls 44-48) Así las cosas, se tiene que ambos supuestos se desatan en la ciudad de Bogotá. No obstante, se tiene que conforme el artículo 136 del C.G.P. numeral 1ro, la nulidad a que daba lugar tal situación se entiende saneada al no haberse alegado oportunamente por la parte que podía hacerlo, de igual forma por actuar en el proceso sin proponerla. Precluye esta subetapa. Notifica en ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
Establecer si la demandante tiene derecho, a cargo del SGP del RAIS, a pensión de vejez por la vía de la garantía de pensión mínima, debiendo mencionar en caso positivo, cuando acreditó las exigencias y las características, y, en caso de ser procedente la misma, si PORVENIR incurrió en mora en el reconocimiento y pago pensional para definir si tiene derecho a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en forma final, se determinará a cuál de las entidades convocadas a juicios corresponde su reconocimiento y si tiene alguna participación en el caso pensional de la demandante. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS
<u>PARTE DEMANDANTE</u> – Documental: folios 9 a 30. (Archivo 03 del expediente digital) y archivo 34 – No se oficia a la AFP PORVENIR para que aporte la historia laboral completa de la actora, pudiendo esta aportarla con el escrito de demanda como en efecto lo realizó y a la cual se le da valor probatorio. <u>PARTE DEMANDADA</u> PORVENIR S.A – Documental: folios 115 a 143 (Archivo 13 del expediente digital) – Interrogatorio de parte a la demandante. MINHACIENDA – No solicito ni adujo pruebas al tenerse por no contestada la demanda.

y 1 adicional en diciembre de cada año calendario.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **HELDA MARÍA MURILLO RINCÓN**, la suma de **44'911.538** por concepto de retroactivo de la garantía de pensión mínima causado entre el 2º de agosto de 2017 y el 30 de septiembre de 2021. A partir del 1º de octubre de 2021 la entidad demandada seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a 1 SMLVM, que para el año 2021 es de \$908.526.

Y se ordena y autoriza a **PORVENIR** realizar retenciones de cada mesada pensional causada o que se cause, las partes de aportes a cargo de la actora destinados al sistema de salud y trasladarlos a la EPS correspondiente.

También se requiere y ordena a **PORVENIR** realizar las gestiones como a AFP para lograr los recursos para el pago de la prestación de la actora.

TERCERO: Se **DECLARA** que **PORVENIR** incurrió en mora en el reconocimiento y pago pensional a marzo 20 del año 2018 y se la **CONDENA** a pagar de sus propios recursos a la demandante, los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir ese día y causados los intereses hasta el pago efectivo sobre cada mesada pensional causada insoluto, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago efectivo del pago.

CUARTO: Se **DECLARA** probada la excepción de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA en el tema pensional de la demandante y se las absuelve de todo cargo

QUINTO: SE DECLARAN IMPROBADA las excepciones propuestas por **PORVENIR**.

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a la demandada AFP PORVENIR S.A., y a favor de la demandante y se fija como agencias en derecho el equivalente a \$3'368.365.

Sin costas a cargo ni en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con los artículos 65 y 66 del CPTSS.

NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

Parte 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZFepkzNre5NmqqP-Q1vJgQBSCOhGDu81Pv4aVulwNEp7A?e=tpLQyl

Parte 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef2g6kR89WNBpkhModRBNeKBNJ18b-1uh7NRMTsoh-KLoQ?e=YfSS0X